



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-10-001-2021-00077-01. Proceso de Impugnación de Paternidad. GERSON JAMES MARTINEZ LUNA contra LEYDIS TATIANA DIAZ FERNANDEZ.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto adiado 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**ANTECEDENTES:**

La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 26 de marzo de 2021.

La parte demandada, presentó contestación de la misma a través de documento fechado 12 de abril de 2021. Luego, mediante proveído adiado 31 de mayo de 2021, el Juzgado A-quo, resolvió inadmitir la demanda de la referencia y subsanado los defectos advertidos, mediante proveído del 04 de junio de 2021 la Juez de primer grado admitió la demanda de impugnación de paternidad que nos convoca.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, la primera instancia resolvió tener “(...) por no contestada la demanda de impugnación de paternidad promovido por el señor Gerson James Martínez”, por considerar que “(...) se recibió contestación de la demanda a través del canal institucional de este despacho en la fecha trece (13) de abril del presente año, y la demanda fue repartida al despacho en la fecha veintiocho (28) de mayo del año, profiriendo auto admisorio en la fecha del cuatro del (sic) junio del hogano”, considerando de esta forma que “(...) no coincide con el tiempo otorgado por este despacho para contestar la misma, debido a que el

*apoderado judicial del señor Gerson James Martínez apporto (sic) pantallazo donde remitía notificación del auto Admisorio en la fecha 18 de junio del año en curso”.*

Contra esta decisión la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Resuelto el primero en desfavor de los intereses de la recurrente y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso que nos convoca, la apoderada de la parte gestora adujo lo siguiente:

1.- Que la señora Leydis Tatiana Díaz Fernández recibió aviso de notificación de la demanda en referencia el día 25 de marzo de 2021, el cual contenía el traslado de la misma con todos sus anexos.

2.- Que pasado 10 días hábiles siguientes a la recepción del aludido aviso; es decir, el 13 de abril de 2021, se radicó escrito de contestación a la dirección de correo electrónico del Juzgado de primer grado.

3.- Señala que la Juez de primer grado no tiene claridad frente a la línea temporal de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, *“(..). por desconocer lo señalado en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020”. “(..) Teniendo en cuenta la norma en mención, es evidente que el actuar del apoderado de la parte demandante correspondió a que simultáneamente a la presentación de la demanda, remitió de forma física copia a la demandada, la cual se recibió en fecha 25 de marzo de 2021, por ende, estando dentro del término, se radicó el día 13 de abril 2021 contestación de la demanda”.*

4.- En igual sentido, indica que era deber de la parte demandante remitir copia del auto admisorio de la demanda de *“(..). la misma forma que envió la copia de la demanda puesto que el primer envío resultó positivo, acción que de acuerdo a lo señalado por el despacho, se cumplió en fecha 18 de junio de 2021 al aportar “pantallazo” de la remisión del auto admisorio de*

*la demanda, de lo cual se puede desprender que lo hizo de forma electrónica y no física, acción esta temeraria por parte del apoderado de la parte demandante (...)*”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandada y, en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”* (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2021, se resolvió tener por no contestada la demanda de la referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el

estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por la apoderada recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la censura que convoca la atención de la Sala se circunscribe al hecho de que no puede tenerse por no contestada la demanda de la referencia, cuando en virtud del traslado anticipado de la misma, se remitió al Juzgado A-quo la respectiva contestación, aduciendo la recurrente que ésta se da de forma oportuna.

Pues bien, estudiado de forma minuciosa el plenario ha de exponerse de forma preliminar que le asiste razón a la recurrente, al fustigar el auto proferido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, pero las razones que se pasan a exponer.

4.- El Juzgado A-quo expone que: i) *“(...) la demanda se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad el día veinticinco (25) de mayo del año 2021, por lo que se profirió auto admisorio en la fecha cuatro (4) de junio del mismo año, pero la contestación de la demanda se recibió vía correo electrónico por parte del Dr. Juan Víctor Villadiego en la fecha doce (12) de abril del año 2021, mucho antes de haberse presentado la demanda y de haber emitido el respectivo auto admisorio”*; y ii) que *“(...) la parte demandante acredito (...) haber notifico (sic) el traslado así como el auto admisorio del proceso en mención tal como se evidencia (...)”*.

Frente a estos argumentos, la Sala Unitaria hace un enfático llamado de atención a la primera instancia, puesto que tal como fue indicado por la apoderada recurrente, las actuaciones censuradas se desprenden de un claro desconocimiento del contenido mismo del plenario, el cual, incluso, fue remitido a esta Corporación de forma incompleta y desorganizada, al punto de hacer necesario el requerimiento del 19 de septiembre de 2022, a modo de establecer la trazabilidad en la presentación del recurso que nos convoca. Aunado, señala la A-quo que la demanda en comento fue recibida el 25 de mayo de 2021, de lo cual no hay constancia en el plenario. Contrario a esto, del expediente, específicamente del acta de reparto, se tiene que la presentación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por el señor Gerson Martínez, tuvo lugar el 26 de

marzo de 2021 y que copia de ésta fue remitida de manera física al domicilio de la demandada el 18 de marzo de 2021, situación que atiende al cumplimiento de lo dispuesto en los parágrafos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, normativa que fue acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, aun cuando en efecto el escrito de contestación de la demanda fue presentado de forma anticipada puesto que la admisión del proceso de la referencia tuvo lugar el 04 de junio de 2021, esto por sí mismo no tiene la virtualidad de fundamentar la decisión adoptada el 23 de agosto de 2021 por la A-quo, por cuanto con la misma no se comprometió el derecho a la defensa de las partes.

Sobre este particular, ha sentado nuestro máximo órgano de cierre ordinario que *“(...) en perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4691-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte”*<sup>1</sup>, razonamiento que ineludiblemente lleva al convencimiento de la Magistratura que el auto recurrido debe ser revocado.

5.- Ahora bien, atendiendo que bajo los términos del inciso 3° del artículo 328 del Código General del Proceso, esta Magistratura en el trámite del recurso de apelación solo tiene competencia *“para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*, se limitará la resolución de este asunto a revocar el auto objeto de censura, sin embargo se harán las siguientes precisiones.

a. - **De las nulidades procesales.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral N°2. Sentencia SL2816-2019 del 26 de junio de 2019.MP.CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Unitaria advierte la configuración de una causal de nulidad que no puede ser obviada, tal como se pasa a exponer.

Las nulidades procesales deben entenderse como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regulan el procedimiento”* (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). *Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.”*<sup>2</sup>

El régimen de las nulidades procesales es de interpretación restringida y se encuentran definidas en la norma procesal de forma taxativa aquellas causales que las configuran. No admiten *“(…) analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.”*

Como causal de nulidad, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que *“el proceso es nulo, en todo o en parte “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12024-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.

Ahora bien, para surtir la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Juzgado A-quo tener por no contestada la demanda, máxime cuando en la presente ni siquiera se notificó en debida forma el auto admisorio de la misma, inclusive, el auto de inadmisión del libelo inicial, interlocutorio fechado 31 de mayo de 2021.

Nótese que aun cuando a través de la contestación de la demanda, que se tuvo por anticipada ante la primera instancia, el otrora apoderado judicial de la demandada indica que la dirección de email correspondiente a la Sra. Leydis Díaz, es: [brarosa122226@gmail.com](mailto:brarosa122226@gmail.com), se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, envía email con la siguiente referencia: *“citación notificación personal (...)”*, al email: [labebe12281987@hotmail.com](mailto:labebe12281987@hotmail.com), con lo cual claramente no puede entenderse surtida la notificación personal a la parte demandada, pues la misma no cumple los parámetros establecidos para tal fin mediante el Decreto 806 de 2020.

- i) No se aportó prueba de la trazabilidad del correo electrónico de la demandada y del mismo expediente se puede afirmar que la dirección de email utilizada por la parte actora, no corresponde a la dirección de correo electrónico de la demandada.
- ii) No se aportó constancia de **recibido** del correo electrónico que buscaba informar de la existencia del proceso de marras.

8.- Luego, surge una cuestión específica, pues si el argumento de la A-quo para tener por no contestada la demanda atiende al hecho que la misma tuvo lugar antes del término oportuno para efectuarla, pero del plenario se tiene que la notificación de la admisión de este proceso no se ha surtido en debida forma, entonces, ¿Cuándo empezó a correr el traslado para efectuar la contestación de la demanda? En respuesta a esto, claramente dicho término no puede entenderse colmado, por cuanto se itera que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó en debida forma.

Puestas así las cosas, se incurrió en una causal de nulidad, que no puede ser declarar en esta instancia debido a la limitación en la competencia para el trámite del asunto que nos convoca. Aunado, siendo subsanable la aludida causal, debe ser puesta en conocimiento del afectado, a efectos de que la alegue o la convalide, conforme a lo normado en el artículo 137 del libro de los ritos civiles, por lo que se hace necesario abordar este asunto para que ante la primera instancia se adelante el respectivo control de legalidad.

#### **b) frente al impulso procesal.**

9.- Para concluir se le recuerda al apoderado de la parte gestora que bajo los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el término para fallar la segunda instancia es de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más. De esta forma, no es de recibo el argumento de que *“desde el mes de abril del presente año, es decir hace 5 MESES aproximadamente, no tiene respuesta alguna, lo que ha afectado sustancialmente la celeridad en el proceso”*, pues en aplicación de la norma descrita este Despacho podía fallar este recurso hasta el 22 de octubre del hogaño, por lo que se le exhorta que en lo sucesivo modere



la utilización del impulso procesal, más cuando este recurso fue atendido de forma célere en la medida que los restantes asuntos del Despacho así lo permitieron, sin necesidad de prorrogar la instancia.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

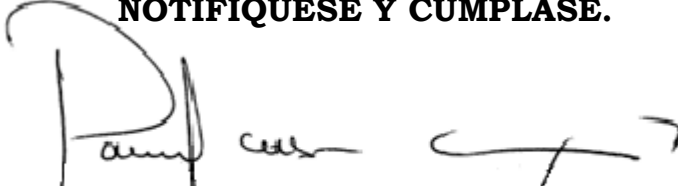
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso incoado por el señor Gerson James Martínez Luna contra Leydis Tatiana Díaz Fernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia, para que imparta el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente